

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 17 de mayo de 1973 en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 16.899 y otros, promovidos por doña Juana María Nieves Alonso Alvarez, doña Angelina Andrés Alonso, doña Maravillas Benito Irureta, doña Rosa Bove Sandalinas, doña Concepción Cayón Hernández, doña Elena Díez Cerdán, doña María Luisa Díez Serrano, doña Vicenta Durá Sáez, doña Lourdes Fernández Primero, doña Mercedes Sanz y García de Paredes, doña Pilar González Garrido, doña María de la Concepción López Crespo, doña María Angeles López Geta, doña María Angeles Villaro Hernández, doña María Concepción Martín Hernando, doña Rosario Llinas González de la Higuera, doña Rosa Martínez Marino, doña María Nieves Pampliga Jiménez, doña María Elena Prego de Oliver, doña Victoria Prego de Oliver Domínguez, doña Dolores Quero Ferrezuelo, doña Enriqueta Ruiz del Rey, doña Felisa Sánchez Rodríguez, doña Ladislava Eufemia Martín Martín doña Mercedes Carabaya, doña María Casaus Ubieta, don Aurelio García de la Barrera López, don Eliseo Grasa Ubieta, don Eulogio Lahora Fajarnes, don Pablo Minguell Castellvi, don Antonio Pueyo Santolaria, doña Josefa Ribas Pericay, doña Modesta Torrente Blanc, don Jesús González Hernando, don Tomás Cruz Villar, don Luis José López Altemir, don Ramón Macgragh Juanola, don Joaquín de Querol y Batlle, don Juan Rovira Ferrer, doña María del Carmen Alonso Petralanda, doña Julia Blanz Cortaberría Marcano, doña Ramona Fernández de Castro, doña Leonor Pisón y Díez, doña Carmen Suárez García y doña Eusebia Vigil de Quiñones Martínez, sobre aplicación de coeficiente para cómputo de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos las causas de inadmisibilidad propuestas y los recursos contencioso-administrativos promovidos por los Funcionarios del Cuerpo General Administrativo reseñados en el encabezamiento de esta sentencia contra los actos tácitos de desestimación de las peticiones formuladas ante la Administración sobre cómputo y coeficiente aplicable a los trienios de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo General Administrativo, modificando el que tienen reconocido, que por no contrariar el ordenamiento jurídico establecido en la materia declaramos válidos y subsistentes absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de julio de 1973.—El Director general, Pedro García Pascual.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se complementa la de 26 de junio de 1973 que crea el Comité Nacional Español para el «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo 1975».

Excmo. Sr.: La Orden de 26 de junio de 1973 creaba el Comité Nacional Español que coordinara los trabajos preparatorios del «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo 1975».

En su artículo 4.º se decía que la lista de personalidades que componen el Comité Nacional Español podría ser ampliada más adelante, si así lo aconsejasen las circunstancias.

Procede ahora incluir en este Comité a los representantes del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Son Vocales del Comité Nacional Español:

Ilustrísimo señor don Ramón Andrada Pfeiffer, Director general de Arquitectura y Tecnología de la Construcción.

Ilustrísimo señor don Emilio Larrodera López, Director general de Urbanismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1973.—P. A., el Subsecretario, Gabriel F. de Valderrama.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando García Martínez, en representación de la Congregación de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de San José, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid a cancelar una limitación que figura en un asiento registral.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando García Martínez, en representación de la Congregación de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de San José, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid a cancelar una limitación que figura en un asiento registral, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que la Congregación de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de San José compró a doña Concepción Rodríguez Valdeosera y a su hija doña María de las Mercedes Muñoz y Rodríguez mediante escritura otorgada ante el Notario que fué de Madrid don Zacarías Alonso y Caballero, de 16 de octubre de 1891, una finca urbana destinada a convento sita en el ensanche de Madrid e inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 al libro 582 del archivo, tomo 79 de la sección 3.ª, folio 192, finca número 1.714, inscripción primera, en la que consta la siguiente cláusula: «Si por cualquier causa dejase de existir el convento o por conveniencia propia de la Comunidad se trasladase a otro sitio, así como si por alguna disposición del Gobierno se acordase su incautación o venta, las vendedoras tienen derecho a reivindicar el terreno enajenado y darle la aplicación que creyeran más conveniente, pues por destinarse a un objeto religioso se hace la enajenación en menos precio que el que podría obtenerse adquiriendo un particular»; y que, fallecidas las vendedoras, estimando la Congregación Religiosa que dicha limitación debía ser cancelada, la Abadesa del convento, en instancia de 20 de enero de 1972, solicitó del Registrador de la Propiedad la extensión del oportuno asiento;

Resultando que presentada en el Registro la anterior instancia, acompañada de certificación de fallecimiento de doña Mercedes Muñoz Rodríguez, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación solicitada en el precedente documento al que se acompaña certificación de defunción de doña Mercedes Muñoz Rodríguez, por tratarse de una inscripción practicada en virtud de escritura pública, de un contrato con condición y la cancelación de esta condición en él pactada, sólo puede llevarse a cabo por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación o por otra escritura o documento auténtico en el cual preste su consentimiento para la cancelación el favorecido por la misma o sus causahabientes o representantes legítimos, como exige el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Siendo insubsanable este defecto no procede anotación de suspensión que no ha sido solicitada»;

Resultando que el mencionado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que si bien el modo de fijar el precio en el contrato puede ofrecer dudas sobre si ha de ser calificado como oneroso o gratuito, la determinación exacta de su naturaleza jurídica resulta irrelevante ya que de todos modos procedería la cancelación solicitada; que tratándose de un contrato oneroso la limitación impuesta podría ser considerada como una condición resolutoria basada en una prohibición de

disponer, no permitida por el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, razón por la cual no es inscribible y si lo fué debe ser cancelada de acuerdo con el artículo 98 del mismo texto legal; que en estos casos ni siquiera deberá entrar en juego la garantía accesorio de indemnización de daños y perjuicios admitida por el inciso final del citado artículo 27; que así ha venido a reconocerlo la jurisprudencia del Centro directivo en las Resoluciones de 25 de noviembre de 1935, 16 de junio de 1938 y 4 de noviembre de 1968; que si hipotéticamente una prohibición de este género fuera inscrita, será cancelable a tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley y 355 de su Reglamento; que en este aspecto es significativa la Resolución de 7 de julio de 1949, que literalmente dice: «La cláusula de una escritura de compraventa transcrita en la inscripción correspondiente según la cual era condición del contrato que los edificios que se construyeran habrían de ser destinados a Seminarios o instituciones docentes de carácter diocesano, pueden cancelarse por instancia suscrita por el Obispo de la diócesis mediante la aplicación del artículo 98 de la Ley Hipotecaria, ya que la referida estipulación no se reputa condición resolutoria «erga omnes» ni es constitutiva de un derecho real.»; que por todo lo anterior resulta incongruente la referencia en la nota del Registrador al artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que constituye la norma general referente a la cancelación de los derechos reales, frente a la cual existen normas específicas como las citadas, aplicables a supuestos especiales a las que podrían agregarse el artículo 23 de la Ley y 56 de su Reglamento; que en el campo de los contratos gratuitos, en donde las condiciones limitativas son más aceptables, el artículo 641 del Código Civil establece las restricciones de que se estipulen en favor de sólo el donador o de otras personas con los límites en este caso que el propio Código determina para las sustituciones testamentarias; que en el presente caso la reversión ha sido dispuesta únicamente en favor de las transmitentes y es evidente que la legislación patria es contraria a la vinculación de bienes como resulta de las leyes desamortizadoras y desvinculadoras que prohíben para lo sucesivo la amortización de la propiedad inmueble, interpretada por las sentencias de 3 de noviembre de 1890 y 20 de abril de 1951, así como la Resolución de 25 de junio de 1904; que no hay duda de que las transmitentes pudieron reservarse la reversión del bien enajenado de sobrevivir en el momento en que se produjese el evento en que la condición consistía, esto es, el cambio de destino o dominio de los bienes, pero acreditado su fallecimiento ha quedado consumada la adquisición del derecho, por lo que precede la cancelación de la condición establecida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria; que este derecho no es transmisible a los herederos si el donante hubiese muerto antes de cumplirse la condición, como declara las sentencias de 20 de junio de 1956 y las de 6 de diciembre de 1957 y 29 de enero de 1959, que resuelve la ya conocida antinomia entre los artículos 759 y 799 del Código Civil, en el sentido de que éste último se refiere a las transmisiones sujetas a modo y no a condición; que el criterio de la doctrina es conforme con lo dicho, y que como preceptos aplicables señala los indicados más el 84 y 177 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el Registrador informó: Que el pacto estipulado constituye una condición «*sui generis*» cuyos efectos serían semejantes a los de una condición resolutoria, pero con la diferencia de que en ésta el cumplimiento del suceso que pone en juego la resolución hace actuar a la misma de pleno derecho, produciendo la vuelta a la situación jurídica anterior a la transmisión condicionada, mientras que en el presente caso la realización del evento que pone en juego la condición hace actuar al mecanismo resolutorio en el sentido de facultar a las vendedoras para ejercitar judicialmente la reivindicación de la cosa vendida; que nos encontramos por consiguiente con un contrato condicional inscrito, cuya inscripción protege tanto el dominio del comprador como la limitación establecida en beneficio del vendedor; que en esta inscripción hay por tanto dos titularidades: Una en favor del adquirente y otra en provecho del que transmite, al cual permanece latente mientras no se produzca el evento que hace jugar la condición; que cualquier modificación de ese contrato para poder tener acceso al Registro debe estar necesariamente convenida entre las dos partes contratantes o, en su caso, sustituir la voluntad de una de ellas por el mandato judicial, situación que está prevista en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que explicada la calificación pasan a referirse a los argumentos del recurrente que simplemente plantea la disyuntiva de considerar el contrato como oneroso o gratuito; que a juicio de los informantes el negocio jurídico convenido constituye lo que la doctrina llama una compraventa de amistad, en la cual el precio queda modalizado por una relación extracontractual de tipo afectivo que en el presente caso es el destino de la cosa vendida a un fin religioso, por lo que se fija un precio menor del que normalmente podría conseguirse por ella; que este precio afectivo es evidentemente la causa de la condición impuesta; que considerado el contrato como oneroso la limitación establecida no constituye en realidad una prohibición de disponer, la cual sería posible siempre que el comprador asumiese los posibles riesgos de la reivindicación estipulada; que en el contrato convenido las partes acordaron la creación de un derecho real en favor de las vendedoras consistente en la posibilidad de reivindicar la cosa vendida, lo que limita y restringe las facultades dominicales sin que ello suponga una prohibición de disponer; que por ello, de acuerdo con el número 6 del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, se hizo en los libros registrales expresión circunstanciada de todo cuanto según

el título limitaba las facultades del adquirente, copiándose literalmente la condición que podía originar aquella acción reivindicatoria, cuyo ejercicio no cabe duda que tiene trascendencia real; que en consecuencia el único cauce posible para la cancelación es el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que aun suponiendo que se tratase de una prohibición de disponer si fuera anterior a las nuevas normas o a pesar del artículo 27 de la Ley Hipotecaria tuvo acceso al Registro, no puede cancelarse libremente, sino que, como los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, habrá que atenerse a las disposiciones existentes sobre el particular; que en derecho transitorio la Ley da una serie de reglas para la eliminación del Registro de derechos que se consideran caducados, pero nada dice referente a prohibiciones de disponer; que si el contrato por el que se adquirió la finca discutida fuese considerado gratuito, dadas las circunstancias del caso, el problema consiste en si, fallecidas las vendedoras su derecho de reivindicación se transmite o no a sus herederos; que frente al criterio del recurrente estima que el derecho de reversión estipulado no es estrictamente personal, sino que forma parte de patrimonio de las vendedoras, por lo que sigue las vicisitudes que el mismo experimente; y que en cuanto a la cancelación que el recurrente pretende, el artículo 27 señalado no es aplicable al caso como ya se ha dicho, la cita del 98 de la Ley y 84 del Reglamento Hipotecario en relación con el 641 del Código Civil es incongruente y la Resolución de 7 de julio de 1949 no es aplicable al supuesto planteado, como tampoco el artículo 355 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por entender de acuerdo con la tesis de este funcionario, que por tratarse de derechos inscritos protegidos por la fe pública, los correspondientes asientos sólo pueden cancelarse de conformidad con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria por sentencia firme o acuerdo unánime de los interesados;

Vistos los artículos 1.118, 1.274 a 1.277, 1.288 y 1.289 del Código Civil; 23, 26, 27, 79, 82 y 98 de la Ley Hipotecaria; 9 y 355 de su Reglamento; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1948 y 27 de febrero de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 13 de junio y 25 de noviembre de 1935, 7 de julio de 1949, 18 de noviembre de 1960 y 4 de noviembre de 1968;

Considerando que para resolver la cuestión planteada en este expediente relativa a la posibilidad de cancelar una limitación que figura en la inscripción de dominio de una finca, se hace necesario examinar cuál sea la naturaleza jurídica del contrato que en su día celebraron las partes y que provocó el asiento discutido;

Considerando que las partes calificaron de compraventa al contrato realizado, según se expresa en la escritura, y en ella se contiene una cláusula en la que se declara que por razón del destino del inmueble la venta se hace a menor precio del que podría obtenerse por la finca, lo que induce a incluirla dentro de las llamadas compraventas de amigo «*negotium mixtum cum donitionem*», en donde hay pluralidad de causas, pues por un lado están las recíprocas prestaciones de las partes, cosa y precio, y por otra, una liberalidad de una de ellas al ser precio inferior al real;

Considerando que este tipo de negocios jurídicos, por las dificultades que plantea, ha dado lugar a muy variadas posiciones doctrinales que van entre otras desde la llamada teoría de la absorción hasta la del interés dominante pasando por la de la combinación, analogía, o finalidad práctica presseguida por los contratantes todas ellas no siempre satisfactorias para el caso concreto, ya que no debe olvidarse que, por la duplicidad de la causa, es necesario acudir a las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos para tratar de resolver las dudas que la propia complejidad del negocio ha planteado;

Considerando que en el supuesto concreto de este expediente y conforme al artículo 1.281 del Código Civil parece que la intención de las partes fué la de celebrar un contrato de compraventa, ya que de esta manera se califica el negocio en la escritura y se reitera esta finalidad de compra en toda la parte dispositiva de la misma, sin que esta evidencia quede desvirtuada por la cláusula que hace referencia al menor precio de la finca vendida, ya que como declaró la sentencia de 7 de diciembre de 1948 la causa de la donación está constituida por la mera liberalidad, en términos que el enriquecimiento del donatario constituye el fin esencial del contrato, circunstancia que aquí no queda suficientemente probada, por lo que en el último término, y según el artículo 1.289 del Código Civil las dificultades y dudas cuando el contrato es oneroso habrán de resolverse en favor de la mayor reciprocidad e intereses;

Considerando que la estipulación de la compraventa discutida en la que se contiene la reserva establecida en favor de los vendedores para readquirir el inmueble, no se ha configurado con el carácter de derecho real, al faltarle los requisitos necesarios para ello, lo que hubiera dado lugar, a que tal como declaró la Resolución de 20 de septiembre de 1966 pudiera tener acceso al Registro con plenitud de efectos, sino que se trata de un pacto obligacional de no disponer, cuyo incumplimiento por el comprador queda sujeto a la condición resolutoria de resolverse la compraventa;

Considerando que aun cuando la función característica del Registro de la Propiedad es la publicación del dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles, en algunos casos, tal como declaró la Resolución de 13 de junio de 1935, tienen cabida otras relaciones jurídicas que carecen de carácter real, y que

contienen condiciones a que se sujetan los derechos inscritos o de titularidades que tienden a la formación o constitución de derechos reales, si bien es cierto que a estas relaciones no inscribibles «per se», pero que cumplen la finalidad de dar a conocer posibles modificaciones del «ius in re», no lo son aplicables en todo su rigor y pureza los principios hipotecarios;

Considerando que, en el supuesto concreto de este expediente, por la condición impuesta, el comprador aparece privado de la facultad de disponer de la finca, ya que si lo hiciera quedaría resuelto el contrato y sin ningún efecto el acto realizado, con lo que de modo indirecto se vulneraría el artículo 27 de la Ley Hipotecaria que no permite ingresen en el Registro las prohibiciones de enajenar que tienen su origen en un acto a título oneroso, salvo que aparezcan aseguradas con hipoteca u otro tipo de garantía real, lo que aquí no sucede;

Considerando por tanto que ante esta circunstancia habrían de aplicarse los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 355 de su Reglamento, que al ordenar que los derechos personales no asegurados especialmente no tendrán la consideración de gravámenes a efectos de esta Ley, imponen como consecuencia que habrá de ser cancelado por el Registrador el asiento discutido, cuando lo solicite la parte interesada o se pida la correspondiente certificación de cargas.

Esta Dirección General entiende que procede revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de julio de 1973 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, a los Oficiales y suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que a cada uno se indican, a los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales:

A partir de 1 de abril de 1973: Sargento don Luis Nimo Hidalgo.

A partir de 1 de mayo de 1973: Sargento don Ildefonso García Gutiérrez y otro don Manuel Zapata Valín.

A partir de 1 de junio de 1973: Sargento don Silverio Jiménez Sanchidrián, otro don Zacarías del Río Francia, otro don Francisco Crego Gil, otro don Juan González Molero, otro don Vicente Baltar Pérez, y otro don Manuel Villauriz Riveiro.

A partir de 1 de julio de 1973: Sargento don Julián López Carrasco, y otro don Angel Sevillano Montero.

A partir de 1 de agosto de 1973: Sargento Primero don Emilio Fallares Méndez.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales:

A partir de 1 de marzo de 1973: Sargento don Miguel Guillamón Ochando.

A partir de 1 de mayo de 1973: Sargento don Leandro Pérez San Miguel, otro don Juan Ayala Jiménez, y otro don Juan Montero Gómez.

A partir de 1 de junio de 1973: Sargento don Manuel González Álvarez, y otro don Mariano Escandell Riera.

A partir de 1 de julio de 1973: Capitán don José Carballo Rodríguez, Sargento Primero don Mariano Fuertes Segura, otro don Luis Hernández Alcusa, otro don Pedro Rodríguez Barrueco, Sargento don Eduardo Fernández Manrique, otro don Marcelino Reyes Tamaral, otro don Santos Sojas Alonso, otro don José Henares Barrilao, otro don Mariano Burillo Artigas, otro don Benito Martín Moreno, otro don José Quintans Rosende, otro don José García del Busto, y otro don José Perejo Pozo.

A partir de 1 de agosto de 1973: Sargento Primero don Miguel López González.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales:

A partir de 1 de febrero de 1973: Sargento don Claudio González Condado.

A partir de 1 de abril de 1973: Brigada don Félix Pérez Carcedo, Sargento don José López Fernández.

A partir de 1 de mayo de 1973: Teniente don Teodoro González García, otro don José Rovira Garrido, Brigada don Jaime Fernández García, otro don Ignacio Jiménez Núñez, Sargento Primero don Jacinto Tarín Delgado, Sargento don Gabriel Fernández Posada, y otro don Manuel Rodríguez Fernández.

A partir de 1 de junio de 1973: Brigada don Eugenio Sancho Casares, Sargento Primero don Ventura Gómez Martín, Sargento don Ginés de Arles Atienza Lozano.

A partir de 1 de julio de 1973: Teniente don Rafael Burgos Prieto, Brigada don Manuel Cerdán Rivas.

Madrid, 12 de julio de 1973.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 21 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de junio de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Funcionario civil del Cuerpo General Auxiliar don Angel Rivero Izquierdo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Funcionario civil del Cuerpo General Auxiliar don Angel Rivero Izquierdo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Angel Rivero Izquierdo, Funcionario civil del Cuerpo Auxiliar de la Administración militar, interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Dotaciones del Ministerio de Marina de 23 de julio de 1970, denegatoria de la reposición respecto de la anterior de 16 de junio y de su incorporación al Cuerpo Administrativo de la Armada, debemos declarar y declaramos hallarse ajustada a derecho, sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1973.

PITA DA VEIGA

Excmos Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de julio de 1973 por la que se suprimen diversas habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase de la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General para la actualización de las habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase de la provincia de Almería, se deduce la procedencia de realizar determinadas supresiones a causa de la desaparición desde fecha remota de los tráficos que en ellos se atendían.

Vistos el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduana y los artículos 3 y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha dispuesto:

1.º Se suprimen las siguientes habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase.

Agua Amarga, Balerna y Las Negras, Cala Castillo y Cala Sorba, Cala de las Picotas (Cuevas de Vera), Cala del Tomate, Carboneras, Ferreiros, Alacenas y Terreros, Ensenada de Agua Amarga, Escullas, Rada de Almería, San José y San Pedro, Guardias Viejas, Jabón, La Boiaga, Lance de la Virgen, Las Almadrabilas, Marinas de la Torre, Montileva, Palomares, Pozo del Esparto y Villaricos, Playa de Garrucha, Punta de Entinas, Rodalquilar, Sancecillo o Cueva de la Juana, San Francisco (Cabo de Gata) y Torre García, comprendidas todas ellas en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas, así como la correspondiente a La Granatilla, procedente de Orden ministerial de 10 de octubre de 1952.

2.º Quedan vigentes las habilitaciones como Puntos de Costa de quinta clase de: Adra y San Miguel de Cabo de Gata, Or-